FA. 280. 331 (1-21)

arreglado—

Año 1812

36 folletos.

Leg.º n.º 6.º

MINISTERIO DE Gracia y Justicia.

Hoy 7

Señorita: la solicitud de vm tien
resolucion de= Acuda al monte pio.

En efecto a la Junta corresponde de
ar la viudedad que corresponde a vm
ar cuenta al Ministerio p.a su aproba

Siente no poder dar a vm otra con
acion mas lisongera Su apas.do servi

Q. B. S. P.

Juan José Gil

56

3 13

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar que se observe y guarde el siguiente

REGLAMENTO

para el Gobierno del Consejo de Estado.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL CONSEJO.

ART. 1.° El Consejo de Estado celebrará sus sesiones en el palacio del Rey ó de la Regencia, en donde se le destinará para este efecto el lugar conveniente, así como para establecer dentro del mismo palacio sus oficinas, bien que en este segundo punto podrá hacerse por ahora la alteracion á que obliguen las circunstancias.

2.° Quando el Rey, que es el Presidente del Consejo, ó la Regencia en su caso, asistiere á él en los dias y á la hora que lo tuviere por conveniente, se colocará debaxo del dosel. Los

1 1873977

Consejeros se mantendrán en pie hasta que el Rey ó la Regencia les mande sentar, y entonces lo harán á los dos lados de la mesa, sentándose á los pies de ella, en frente del solio, el Secretario, ó los dos, si ambos debieren asistir. Si la Regencia comisionare á algun o de sus individuos para que en su nombre asista al Consejo, presidirá el Regente. En todos los demas dias presidirá el Decano del Consejo.

3.° En la sala de las sesiones del Consejo habrá un dosel, y el retrato del Rey y silla vuelta, y delante una mesa, á cuyos lados estarán los asientos de los Consejeros.

4.° Si aconteciere que el Consejo concurra con qualquiera otro cuerpo ó tribunal en algun acto público, tendrá la preferencia. Los individuos del Consejo tendrán el tratamiento de Excelencia decretado por las Córtes, y los honores, distinciones y uniforme que hasta aquí tuvieron los del anterior Consejo de Estado, suprimido por decreto de 26 de Enero de este año.

5.° Los Consejeros que en adelante fueren nombrados, ántes de tomar posesion de sus plazas, prestarán en manos del Rey ó de la Regencia el juramento que prescribe la Constitucion, baxo la fórmula siguiente, que leerá el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole (y en su caso á la Regencia del Reyno) lo que entendiéreis ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado, y guardar secreto en los negocios sobre que consultáreis? — R. *Si juro.* — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande, y sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

DE LOS NEGOCIOS EN QUE DEBERA ENTENDER EL CONSEJO DE ESTADO.

I.° Siendo el Consejo de Estado por la Constitucion un cuerpo puramente consultivo, donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del Reyno, será consultado, y dará su consejo en todos los negocios en que la Constitucion establece que necesariamente le haya de dar; y ademas en los asuntos graves gubernativos, entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de qualquiera ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

2.° El Consejo de Estado deberá darle tambien al Rey ó á la Regencia en todo negocio en que se le pidiere su parecer. Desempeñará tambien la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que el Rey ó la Regencia tuviere á bien cometerle, en la forma y por el tiempo que fuere de su agrado.

3.° Pertenecerá tambien al Consejo proponer al Rey ó á la Regencia en ocasiones oportunas los medios que juzgue mas eficaces conforme á la Constitucion y á las leyes, para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y quanto conduzca á la prosperidad nacional, á cuyo fin qualquiera de los vocales tendrá facultad para excitar la atencion del Consejo.

4.° Será por fin de cargo del Consejo, con arreglo á la Constitucion, formar y presentar al Rey ó á la Regencia las ternas para la presentacion de todos los Obispados y Dignidades, y Beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

CAPITULO III.

DEL DESPACHO DEL CONSEJO.

1.° Quando el Rey ó la Regencia no asistiere al Consejo, tocará al Decano abrir y cerrar las sesiones en llegando la hora, y cuidar del órden y la gravedad con que deben tratarse los negocios.

2.° Tendrá el Consejo sus sesiones ordinarias en los Lúnes, Miércoles y Sábados de todo el año; pero si el despacho de los negocios lo exîgiere, se aumentarán estas segun el Consejo lo estime conveniente, ó el Rey ó la Regencia lo previniere. Las sesiones durarán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en todo tiempo, ó mas quando fuere necesario; y el Rey ó la Regencia podrá ademas congregar al Consejo á qualquiera otra hora, si hubiere urgencia.

3.° No podrá tomarse resolucion en ningun negocio, mientras no se hallen presentes en la sala la mitad y uno mas de los individuos del Consejo que residan en la Corte.

4.° Quando el Rey ó la Regencia previniere al Consejo que quiere hallarse presente al tratarse de algun negocio determinado, se dará cuenta de él, luego que el Rey ó la Regencia entre en la sala. Fuera de este caso el Consejo se ocupará con preferencia de los asuntos mas graves y urgentes, y para clasificarlos todos, se hará leer por el Secretario al fin de cada sesion una lista de los pendientes, á fin de acordar qual deba tratarse preferentemente.

5.° El respectivo Secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustracion del Consejo, y pudiendo cada Consejero hacer las preguntas que tuviere por conveniente para disipar dudas y aclarar la materia de que se trata.

6.° Conferenciarán entre sí sobre cada negocio, y si no resultase dictamen uniforme del mayor número de vocales, se

pasará á votar, empezando por el mas moderno. Pero si el negocio fuere de tal gravedad que convenga dar tiempo para meditarle, se aplazará la votacion para otro dia, cuyo señalamiento acordará el Consejo.

7.° Cada Consejero expondrá su voto en términos claros y concisos, evitando repeticiones, y remitiéndose los unos á los otros, quando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los vocales hubiere sido de dictamen contrario al de la mayor parte, podrá, despues que todos hayan votado, reformar el suyo.

8.° Lo que votare la mayor parte, formará el parecer del Consejo, y con arreglo á él se extenderá la consulta, que será rubricada por todos en la misma sala de las sesiones, aunque el voto de alguno ó algunos no haya sido el del Consejo. Si el que discordare quisiere que conste su voto, lo dirá al Secretario de palabra ó por escrito para que se inserte ó acompañe á la consulta, ó bien quede en el libro de actas, segun lo desee su autor. No se impugnarán en la consulta los votos particulares.

9.° El Secretario respectivo tomará apuntacion á presencia del Consejo de lo que se acordare en cada asunto ó expediente para formar la minuta de la resolucion, acuerdo ó consulta, que registrará y firmará despues en el libro de actas del Consejo. El mismo Secretario pasará la consulta del Consejo con el expediente al Secretario del Despacho á quien corresponda para que dé cuenta al Rey ó á la Regencia.

10. Las propuestas para las plazas y beneficios de que habla en el artículo IV del capítulo II se harán por ternas, como previene la Constitucion. No se incluirán en la propuesta otros sugetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, lo decidirá la suerte. A fin de que las propuestas se hagan con el debido conocimiento, podrá el Consejo pedir informes sobre las circunstancias de los sugetos á qualquiera cuerpo ó individuo; y unos y otros lo deberán dar.

11. Quando el Rey ó la Regencia tuviere por conveniente enviar al Consejo alguno ó algunos de los Secretarios de Estado y del Despacho, para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los Consejeros, y despues de exponer lo que el Rey ó la Regencia le hubiere encargado, podrá tomar parte en la discusion del asunto. Quando este estuviere bien ilustrado, el Consejo acordará por sí lo que estime conveniente.

12. Podrá el Consejo pedir á los Secretarios del Despacho los antecedentes que crea sean necesarios para acordar en los negocios, y se le remitirán con anuencia del Rey ó de la Regencia.

13. Fuera de los asuntos pertenecientes á propuestas para la provision de plazas y presentacion de Beneficios, el Consejo ni sus Secretarios no recibirán instancia ni recurso alguno de ninguna especie, si no que todos han de dirigírsele por las respectivas Secretarías del Despacho, así como qualesquiera antecedentes y documentos que se necesiten.

14. Todas las leyes que se publicaren, y los reglamentos y decretos que se expidieren sobre materias generales de gobierno, serán comunicadas al Coneejo de Estado para que lo tenga presente.

15. La asistencia de todos los Consejeros y de los Secretarios será puntual á todas las sesiones, y si alguno estuviere imposibilitado de asistir á una ó mas, lo avisará al Decano. Si este lo estuviere, dará el correspondiente aviso al Consejero que le siga en antigüedad, para que presida la sesion.

16. El Consejero ó Secretario que tuviere necesidad de hacer ausencia, lo hará presente al Consejo por escrito, y con su informe pasará la solicitud al Rey ó á la Regencia para su resolucion. Lo mismo se hará si hubiere de prorogarse la licencia. El Consejo podrá darla á sus subalternos por tres meses.

CAPITULO IV.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO.

1.° El Consejo, luego que esté completo el número de individuos que establece la Constitucion, se distribuirá en tantas comisiones como son las Secretarías del Despacho, á fin de que los negocios de cada uno de estos ramos de la administracion pública puedan ser preparados é ilustrados en su respectiva comision. Mientras el número de Consejeros no estuviere completo, se distribuirá el Consejo en las que le parezca, aplicando á cada una aquellos ramos que tengan mas analogía ó conexîon entre sí.

2.° Las comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesion, y tambien podrán hacerlo en los dias de sesion ordinaria, si el Consejo, despues de su despacho, y no habiendo cosa urgente, lo acordaré así.

3.° En las comisiones se prepararán los negocios, presentando cada una al Consejo su dictámen fundado, para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. Los vocales de la comision que disintieren podrán exponer al Consejo su opinion por escrito, ó bien de palabra, al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.

4.° Los individuos del Consejo que han de componer las comisiones serán nombrados al principio de cada año por el mismo á propuesta del Decano.

5.° Quando algun asunto por su extraordinaria gravedad ó complicacion pareciere requerirlo á juicio del Consejo, podrá este comisionar á alguno de sus individuos, ó bien nombrar una comision especial, para que se encargue de informar sobre la materia.

CAPITULO V.

DE LAS SECRETARIAS Y DEMAS SUBALTERNOS DEL CONSEJO.

1.° El Consejo tendrá dos Secretarios en todo iguales, debiendo suplir el uno por el otro, si por corto tiempo no pudiere asistir alguno de ellos al Despacho.

2.° El Rey ó la Regencia nombrará los dos Secretarios, debiendo esta en su caso verificarlo á propuesta del Consejo.

3.° Uno de los dos Secretarios estará encargado de los negocios relativos á Estado, Guerra, Marina y Hacienda; y el otro de los respectivos á Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion. Cada Secretario despachará con el Consejo los negocios que le pertenezcan, siendo siempre preferidos sin distincion alguna los mas graves y urgentes de qualquiera clase ó ramo que sean. Toda la correspondencia del Consejo será dirigida por los dos Secretarios respectivamente.

4.° En cada Secretaría habrá un libro, donde se escriban las consultas y resoluciones del Consejo, y en la Secretaría á que pertenezcan las propuestas se tendrá otro, en el que se tomará razon de todos los Obispados y Dignidades y Beneficios eclesiásticos, cuya presentacion pertenezca al Rey.

5.° Las Secretarías trabajarán todos los dias, excepto el Domingo. Sus horas serán las mismas que las del Consejo.

6.° Si las comisiones del Consejo necesitaren valerse del auxîlio de algun Oficial de la Secretaría para la extension ó minuta de algun escrito, designarán por medio del Secretario respectivo al que parezca mas á propósito, teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exîjan.

7.° Habrá dos Secretarías, de que será gefe inmediato cada uno de los Secretarios.

8.° El Rey ó la Regencia nombrará los Oficiales de las dos Secretarías; y estos optarán por órden en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.

9.ª En cada Secretaría habrá un Oficial mayor y todos los demas Oficiales que sean necesarios, cuyo número solo podrá fixarse en circunstancias mas á propósito, y quando esté completo el número de Consejeros que determina la Constitucion; entonces, que la experiencia habrá enseñado lo que mas convenga sobre el arreglo y planta de las Secretarías, se formará por los Secretarios un plan, que con informe del Consejo pasará al Rey ó á la Regencia para su aprobacion, y á las Córtes para sancionar definitivamente el número y sueldos de todos los subalternos. Entre tanto informará el Consejo sobre el número de Oficiales que crea por ahora absolutamente necesarios, y sueldos que convenga asignarles, y su informe con el dictamen de la Regencia se remitirá á las Córtes para su resolucion.

10. El sueldo de cada uno de los Secretarios será de setenta y cinco mil reales al año; pero por ahora, y mientras existan los decretos que rigen sobre sueldos, solo gozarán de quarenta mil.

11. Se despacharán por la Secretaría los títulos de los provistos en todos los Beneficios eclesiásticos ó plazas, cuya propuesta haga el Consejo de Estado. Los firmarán el Decano y otros tres Consejeros los mas antiguos de los que se hallen presentes al tiempo de su expedicion, y los refrendará el Secretario, despues de lo que se pasarán á la Secretaría de la Estampilla.

12. Habrá un Archivero general, á cuyas órdenes estarán dos Oficiales con opcion el segundo á la vacante del primero, y todos asistirán al archivo en los mismos dias y horas que las Secretarías.

13. Habrá tambien dos Registradores para registrar y sellar los títulos que el Consejo expida; y los firmarán en el lugar en donde acostumbraban hacerlo los tenientes de Canciller, cuyas veces harán.

14. Los destinos de que hablan los dos artículos precedentes serán conferidos por el Rey ó la Regencia del Reyno.

15. El Consejo nombrará por sí los demas dependientes subalternos, eligiéndolos de entre los que tengan ya sueldos por destinos semejantes.

16. Para gastos generales del Consejo y de las Secretarías y Archivo se asignará la cantidad que la experiencia acredite ser necesaria, y entre tanto se suplirá de Tesorería lo que fuere menester. Un Oficial de cada Secretaría llevará cuenta de todo, y visada por los Secretarios, se pasará á la Secretaría del Despacho correspondiente, para que se mande hacer el pago por Tesorería.

17. Para aliviarla en estos gastos, y en los demas de los sueldos del Consejo, se cobrarán por ahora y hasta que las Córtes determinen otra cosa los derechos de expedicion de títulos y de sellos. Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exîgirán con arreglo al arancel que formará el Consejo, y remitirá la Regencia con su informe á las Córtes para su aprobacion; los respectivos interesados, ó sus Apoderados los entregarán en la Tesorería general, y constando su entrega se despacharán los títulos por la Secretaría.

18. Ningun dependiente del Consejo tendrá derecho para exîgir gages ni propinas por ningun pretexto.

CAPITULO VI.

DEL MONTE PIO.

Los Consejeros, Secretarios y Subalternos del Consejo quedarán incorporados al monte pio del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir y publicar. — José Miguel Guridi Alcocér, Presidente. — Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. — José de Torres y Machi, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1812. — A la Regencia del Reyno.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se

imprima y publique.— Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan de Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á 9 de Junio de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela.

Es copia.

Ignacio de la Pezuela.

Varios
de
1812